



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2783/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de julio de 2024	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc		Folio de solicitud: 092074324001296
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó las causas y motivos para levantar la suspensión de actividades y acredite la fundamentación de las causas en que se basaron para levantar dicha suspensión al predio de Lisboa 17, esq. General Prim 85, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que la se localizó un expediente el cual se clasifico en su modalidad de reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente manifestó en sus agravios que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Desechamiento, prevención, inmueble, suspensión, actividades.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

Ciudad de México, a 03 de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2783/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**; en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074324001296**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

“Solicito las causas y motivos para levantar la suspensión de actividades y acredite la fundamentación de las causas en que se basaron para levantar dicha suspensión al predio de Lisboa 17, esq. General Prim 85, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.” (Sic)

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 22 de mayo de 2024, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **AC/DGJSL/SCI/1465/2024**, de fecha 06 de mayo de 2024, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, informando lo siguiente:

“ ...

F R E S E N T E

En atención al oficio **AC/JUDT/2404/2024** con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita a esta Subdirección de Calificación de Infracciones se brinde la atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública número **092074324001296**, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), solicitando lo siguiente:

“... Solicito las causas y motivos para levantar la suspensión de Actividades y acredite la fundamentación de las causas en que se basaron para levantar dicha suspensión al predio de Lisboa 17 esq. Gral. Prim 85 Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc...” (Sic).

Se informa al solicitante [REDACTED] que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, encontrándose el procedimiento administrativo número **DC/DGJYG/SVR/OVO/368/2018**, con referencia a la ubicación señalada en su solicitud; Lisboa 17 esq. Gral. Prim 85 Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc.

Cabe hacer mención, que el procedimiento antes señalado, se encuentran en proceso de substanciación a la fecha del presente; por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; mismo que señala:

“Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.” (Sic).

Por lo que se solicita la reserva de la información **anexando para ello prueba de daño**, con la inteligencia de que una vez emitida la Resolución Administrativa y que haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la Ciudad de México.

Es importante resaltar que este Órgano Político Administrativo realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos; 20 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en atención a su petición y bajo el principio de máxima publicidad, establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su Capítulo II, de los principios, artículo 8, fracción VI.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

”
...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de junio de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“...El sujeto obligado declara la inexistencia de la información.” (Sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha **14 de junio de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO.- De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio arriba indicado, se advierte lo siguiente:

- La persona recurrente ingresó solicitud de acceso a la información pública el 29 de abril de 2024, en la que indicó lo siguiente: *“Solicito las causas y motivos para levantar la suspensión de actividades y acredite la fundamentación de las causas en que se basaron para levantar dicha suspensión al predio de Lisboa 17, esq. General Prim 85, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.”*

Asimismo, señaló como Medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”* y como Formato para recibir la información solicitada *“Copia Certificada”*

- De acuerdo a las constancias que obran en la plataforma SISA, el sujeto obligado, previa ampliación de plazo, emitió respuesta el 22 de mayo de 2024, remitiendo el oficio número AC/DGJSL/SCI/1465/2024 de fecha 06 de mayo del presente año, emitido por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, así como el oficio ATAT/DGPD/100/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones, quien informó lo siguiente:

“... ”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

Se informa al solicitante C. Fernando Reyes Rodríguez, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, encontrándose el procedimiento administrativo número **DC/DGJYG/SVR/OVO/368/2018**, con referencia a la ubicación señalada en su solicitud; Lisboa 17 esq. Gral. Prim 85 Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc.

Cabe hacer mención, que el procedimiento antes señalado, se encuentran en proceso de substanciación a la fecha del presente; por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; mismo que señala:

"Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Sic).

Por lo que se solicita la reserva de la información **anexando para ello prueba de daño**, con la inteligencia de que una vez emitida la Resolución Administrativa y que haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la Ciudad de México.

Es importante resaltar que este Órgano Político Administrativo realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los artículos; 20 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en atención a su petición y bajo el principio de máxima publicidad, establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su Capítulo II, de los principios, artículo 8, fracción VI.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES



Prueba de Daño
La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
Derivado del procedimiento administrativo DC/DGJYG/SVR/OVO/368/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, relativo al inmueble ubicado en Lisboa 17 esq. Gral. Prim 85 Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, se informa que dicho procedimiento se encuentra en trámite por lo que se reserva la información solicitada, ya que si dicha información fuera proporcionada se estarían vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran el expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/368/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, relativo al inmueble ubicado en Lisboa 17 esq. Gral. Prim 85 Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, causaría un perjuicio al interés público. De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acta de Comité de Transparencia

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

	ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL DÍA 16 DE MAYO DE 2024
---	---

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con veintitrés minutos (17:23), del día 16 de mayo de dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en el edificio sede del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, con domicilio en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista; se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, convocados para esta sesión extraordinaria, en la cual intervienen de forma especial, estando presentes **Jorge Alberto Garzón Sánchez**, Director de Sustentabilidad y Suplente del Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia; **Mónica Iturbide Blancas**, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; **Oscar Montoya Pérez**, Director Jurídico, suplente del Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia; **Mario Francisco Pacheco Magaña**, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, suplente del Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia; **Miguel Ramírez López**, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia; **Claudia Valdez Gómez**, Jefa de la Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, suplente del Director General de Obras y Desarrollo Urbano e Integrante del Comité de Transparencia; **Gerardo Lugo Cornejo**, Jefe de la Unidad Departamental de Espectáculos Públicos, suplente del Director General de Gobierno e Integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este órgano colegiado del ejercicio 2024, de igual forma, se hizo del conocimiento de los integrantes del Comité que con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, se integró un asunto más a la orden del día.

V. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE RESERVA

En atención al desahogo del quinto punto del orden del día, se procedió a la presentación de la clasificación de la información bajo la modalidad de Reserva, solicitada por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en relación a la solicitud de información pública con número de folio **092074324001296**, a través de la cual el particular requirió:

11 - 70

"Solicito las causas y motivos para levantar la suspensión de actividades y acredite la fundamentación de las causas en que se basaron para levantar dicha suspensión al predio de Lisboa 17 esquina General Prim 85, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc"
(sic).

La Subdirección de Calificación de Infracciones, mediante oficio **AC/DGJSL/SCI/1465/2024**, hace del conocimiento que "...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, encontrándose el procedimiento administrativo número **DC/DGJYG/SVR/OVO/368/2018**.

Cabe hacer mención, que el procedimiento antes señalado, se encuentran en proceso de substanciación a la fecha del presente; por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic); se anexa prueba de daño.

Una vez presentada la solicitud de clasificación bajo la modalidad de reserva, este órgano colegiado acordó con mayoría de votos a favor y una abstención del Órgano Interno de Control lo siguiente:

ACUERDO 04-16SE-16052024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de reserva, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación bajo la modalidad de reserva, del expediente **DC/DGJYG/SVR/OVO/368/2018**, recaído al domicilio ubicado en Lisboa 17 esquina General Prim 85, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **092074324001296**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

..." (sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

- Finalmente, el promovente, presento el recurso de revisión el 10 de junio de 2024, registrado el mismo día de acuerdo a los días y horas inhábiles, indicando lo siguiente: ***“El sujeto obligado declara la inexistencia de la información.”***

De lo anterior, se advierte que en sus agravios hace referencia a que no le entregaron la información que solicito, sin embargo de acuerdo a la respuesta del Sujeto Obligado, si le proporcionan lo que fue requerido, por lo que lo referido no se relacionan con un agravio en específico.-----

Por lo tanto, **al no quedar plenamente establecido el motivo de inconformidad del particular**, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**-----

...” (sic)

- b) Cómputo.** El 14 de junio de 2024, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito transcurrió del día **17 al 21 de junio de 2024**, asimismo descontando los días **15 y 16 de junio de 2024** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

- c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos.

Copia de las reglas de operación de todos los programas sociales para los ejercicios 2021-2022-2023-2024, copia de los reportes de recaudación desde el inicio de su gestión a la fecha, ¿Cuál es el presupuesto autorizado para el ejercicio 2024 de los programas sociales de la Alcaldía y cuánto se ha pagado del mismo?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

El sujeto obligado proporciono la información solicitada en sus cuestionamientos.

La persona recurrente manifestó en sus agravios que no le dieron respuesta a su solicitud.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que atendió la solicitud informando sobre lo requerido, al haber atendido la solicitud de información, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

**“...LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***”

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]”

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **13 de junio de 2024**, **previno** a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado por él mismo, **el día 14 de junio de 2024**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desearía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **17, 18, 19, 20 y 21 de junio de 2024**, para el cómputo de dicho plazo.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 13 de junio de 2024**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2783/2024

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM